

Luis Beltrán, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCIONES DE FILIACION" EXPTE. PUMA N° LB-09336-F-0000; SEON N° A-2LB-96-F2017;

CONSIDERANDO: Que se presenta la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill, promoviendo formal demanda de filiación paterna extramatrimonial contra el [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

Solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda, se ordene la inscripción de la filiación paterna reclamada y se adicione el apellido [DEMANDADO_1] al apellido que ya tenía su hija. Finalmente, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y culmina con el correspondiente petitorio.

Que en fecha 26/05/2017 se tiene por presentada a la actora con patrocinio letrado. Se agrega la prueba documental acompañada, se imprime a las actuaciones el trámite ordinario previsto por Ley 3934, se corre traslado de la demanda al accionado y se dispone la intervención de la Defensoría de Menores.

Que conforme surge de las constancias obrantes en autos, el expediente fue remitido oportunamente a la Delegación de Archivo.

Que en fecha 04/02/2025 la actora solicita su desarchivo a fin de continuar con las presentes actuaciones. En fecha 19/02/2025 se ordena librar oficio a la Delegación de Archivo y en fecha 14/03/2025 se recibe el expediente y se procede a su digitalización.

Que en fecha 30/05/2025 la parte actora solicita la readecuación del proceso al Código Procesal de Familia.

Que en fecha 17/06/2025 se [readecúa](#) el trámite conforme lo establecido en los arts. 129 y siguientes del CPF, se requiere a la parte actora que denuncie el domicilio real y actual del demandado y se cita al [DEMANDADO_1], a la [ACTOR_1] y a la niña [FAMILIAR_1] a la extracción de muestras de ADN a realizarse en el Hospital de Río Colorado. Asimismo, se dispone que ambas partes se expidan sobre cómo desean que se inscriba el apellido de la niña en el supuesto de inscribirse la nueva filiación.

Que en fecha 18/06/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores. Que en fecha 26/06/2025, ante el pedido de la actora y previa conformidad de la Sra. Defensora de Menores, se [dispone](#) el aumento de la cuota alimentaria provisoria en favor de la niña y a cargo del presunto progenitor. En fecha 10/02/2026 se [glosa](#) la prueba de ADN, Pericia N° 25-305 LRGF, desprendiéndose del resultado que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del [DEMANDADO_1] respecto de la niña [FAMILIAR_1] es superior al 99,999999995%. De la misma se ordena correr traslado a las partes y se otorga al demandado un plazo de diez días a los efectos de que realice el reconocimiento filial en los términos del art. 571 incs. a) o b) del CCyC, adicionando al apellido [ACTOR_1] el de [DEMANDADO_1], tal como fuera peticionado al inicio de la demanda.

Habiéndose corrido traslado de la pericia, según constancias obrantes en el expediente, no fue impugnada ni observada por las partes.

Se ha dado cumplimiento con lo establecido por el art. 571 inc. a) del CCyC, por cuanto se ha acreditado en autos el [reconocimiento voluntario](#) efectuado por el [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] respecto de la niña [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], mediante Acta de Reconocimiento Administrativo N° 4, Tomo 1NR, Año 2026, quedando conformado su apellido como [FAMILIAR_1].

Que en fecha 04/08/2026 [dictamina](#) la Sra. Defensora de Menores quien

manifiesta que, atento al acta acompañada, el demandado efectivizó el reconocimiento de la niña ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, por lo que no tiene manifestaciones que realizar.

Que en fecha 05/08/2026 obra presentación de la actora ratificando gestión procesal y en fecha 02/09/2026, pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Que en casos como el presente debe ponderarse, sin lugar a duda, que la titular de la acción de reclamación de filiación es la niña, sin perjuicio de que aquella haya sido ejercida por su progenitora en ejercicio de la representación que la ley le confiere. La pretensión tramitada tuvo por finalidad concretar el derecho de [FAMILIAR_1] a su identidad, a conocer su origen y a obtener el emplazamiento filial correspondiente, derechos reconocidos por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22.

Por todo ello, habiéndose demostrado la existencia del nexo biológico paterno-filial mediante la prueba genética producida en autos y habiéndose efectivizado luego el reconocimiento administrativo por parte del demandado, corresponde tener presente dicho reconocimiento, con los efectos jurídicos que de ello se derivan.

Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas al demandado, por haber dado motivo al inicio y prosecución de las presentes actuaciones. Ello así, en tanto imponerlas por su orden importaría trasladar a la niña los gastos de un proceso iniciado para concretar su derecho a la identidad y a la verdad biológica.

Por todo ello, habiéndose demostrado la existencia del nexo biológico paterno-filial, teniendo en consideración el reconocimiento administrativo efectuado, la normativa aplicable del derecho interno y las normas con jerarquía constitucional que dan preeminencia al derecho a la identidad, a la verdad biológica y al interés superior de niñas, niños y adolescentes;

RESUELVO:

1.-) Tener presente el reconocimiento efectuado por el [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] respecto de la niña [FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], titular del DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], mediante Acta de Reconocimiento Administrativo N° 4, Tomo 1NR, Año 2026, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro, quedando conformado su apellido como [FAMILIAR_1].

2.-) Atento a haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

3.-) Regular los honorarios profesionales del Defensor Oficial Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a quince (15) Jus (arts. 6, 7 y 39 de la Ley G 2212).

A los fines de la presente regulación, se han tenido en cuenta las pautas del art. 7 de la citada ley, valorando el monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo profesional, así como la trascendencia jurídica, moral y económica del proceso.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma.

4.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Oportunamente archívese los presentes.

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta